

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00244 00
Demandante: Diana Lucia Guevara Quintero
Demandado: Salud Vital Abrego IPS S.A.S
Ejecutivo Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas el contenido de la respuesta del oficio 406 emitida por la **AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con fecha once (11) de febrero de la presente anualidad; obrantes al numeral 10 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56842276458f7fe0b1e02600b3a45d806ce20905a788da76394b8200a5d6b9c8

Documento generado en 08/03/2021 08:06:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00010 00

Declarativo

Demandante: Jorge Haddad Meneses

Demandado: Camilo Andres Ramirez Numa



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2021)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho se estudie la posibilidad de la no exigencia de la presentación de la caución que se ordenó en el auto del 15 del febrero del año que avanza, al considerar que no es necesaria, y además solicita ordenar la materialización de la medida cautelar deprecada, pero sin las exigencias de la garantía.

El demandante finca su solicitud manifestando que "la medida de inscripción de la demanda, solo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se les dará publicidad a terceros.". Agrega que dicha medida al tenor del inciso 2º del artículo 591 del CGP, no pone los bienes fuera del comercio, razón suficiente para que el propietario pueda vender el bien, gravarlo con hipoteca y realizar cualquier otro acto y disposición, sin que el registro de la demandada impida hacerlo, pues no afecta la comerciabilidad del bien, finalmente señala que la medida cautelar de inscripción de la demanda, da publicidad del pleito y no limita el derecho de disposición.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante de obviar en este proceso la exigencia de presentar garantía a efecto de que se acceda a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre algunos bienes inmuebles de propiedad del demandado, debemos referirnos inicialmente a la demanda y en concreto al acápite de medidas cautelares. Peticiona el demandante como medidas cautelares en este proceso declarativo que se decrete la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles propiedad del demandado: 270-63398, 196-51590, 196-51587, 196-51588 y 196 51589.

Como quiera que del estudio de admisibilidad de la demanda y de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se observa que las mismas son procedentes, en el auto admisorio de la demanda, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordenó a la parte actora prestará caución por el equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, sin que lo haya efectuado en el término que con auto posterior fue concedido, al tenor de lo estatuido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Legalmente, entratándose de medidas cautelares en procesos declarativos, señala la norma que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar entre otras, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; para que se decrete la mencionada medida, así como las demás establecidas en dicho artículo, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Como se puede observar, sin lugar a efectuar interpretación alguna, el ordenamiento procesal civil que nos rige actualmente, prevé la posibilidad que el juez decrete a solicitud de parte la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la misma verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Además, prevé que para que las medidas cautelares solicitadas en procesos declarativos sean decretadas (sin excepción) el demandante deberá prestar caución, la cual equivaldrá al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Nótese que en la norma no se establece excepción alguna a la obligatoriedad que tiene el demandante en prestar la caución, pues ella se creó por el legislador para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica y no obviar su decreto porque el bien salgo o no del comercio como lo señala el apoderado judicial de la parte actora.

En ese sentido el tratadista Jorge Forero Silva, en su obra Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Tercera Edición. Editorial Temis, señala:

“(…) La caución se exige para todas las cautelas permitidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, excepto para los embargos y secuestros que se solicita como consecuencia de una sentencia favorable al accionante. Es decir, que, para las acciones reales, las acciones indemnizatorias y cualquier otra acción declarativa, trátase de inscripción de demanda sobre el bien litigioso, o el secuestro sobre el bien en disputa cuando no esta sujeto a registro, a la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado para el caso de la acción indemnizatoria, o la medida cautelar que el juez adopte como innominada, habrá que prestar caución.

El numeral 2 del artículo 590, ibidem, dispone la presentación de la caución para el decreto de las medidas cautelares nominadas a que se refieren los literales a) y b) del numeral primero, como también para el decreto de cualquier medida cautelar innominada que desarrolle el literal c).”

Ahora, como refuerzo de lo analizado por este Despacho hasta este momento en relación con la caución que debería prestarse en esta demanda para que se decretara la medida cautelar de inscripción de la misma sobre algunos bienes propiedad del demandado, habrá de decirse, que la orden de prestar caución previa al decreto de la mentada medida no es un capricho del Juzgado o una orden que no tenga una justificación jurídica. Es preciso indicar que ya desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil, existía la obligación de la parte actora de prestar caución para que fuera decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda, para responder por los perjuicios derivados de su práctica. La nueva codificación

retomó la esencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda con algunas modificaciones.

En sustento de lo expresado, traemos a colación una providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), dentro del expediente radicado No.11001-02-03-000-2011-00408-00

“(…) 2. Ha pedido la recurrente en revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles comprometidos en el proceso cuya sentencia que lo definió se pide revisar, esto es, los números 232-0002632, 232-0000675 y 232-0002922 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías.

Dicho precepto establece que *“podrán decretarse como medidas cautelares el registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos autorizados en el proceso ordinario”*.

Era el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil el que regulaba las medidas cautelares en procesos ordinarios. Pero dicho precepto quedó expresamente derogado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)¹, lo que por lo demás quedó reiterado en el numeral 4º del artículo 627 del Código General del Proceso, que señala que el artículo 590 de este nuevo cuerpo normativo entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012. Y este precepto regula las *“medidas cautelares en proceso declarativos”*, razón que lleva a su aplicación al presente caso.

Dispone la norma (artículo 590) que *“en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

Y en su numeral 2º establece que *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivadas de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”*.

Pretende la recurrente en revisión que se declare fundado este recurso extraordinario y se invalide la sentencia del tribunal, pedimentos que como no contemplan estimación pecuniaria alguna, imponen acudir –en criterio del Despacho- a las “pretensiones estimadas en la demanda”. Sin embargo, se aprecia allí que dichas pretensiones fueron valoradas *“en más de trescientos millones de pesos”* para los únicos efectos de la fijación de la competencia por razón de la cuantía (fl 33 c. 1), por lo que resulta pertinente acudir a la pericia que obra a folios 193 a 213 del cuaderno principal, en la que se avalúan los inmuebles en la suma de \$1.240.650.000,00 y sus frutos en la cantidad de \$907.529.416,00, para un total de \$2.148.179.416,00. En consecuencia, previamente al decreto de la medida cautelar, se ordena a la recurrente que en el término de cinco (5) días constituya caución, en dinero efectivo o por intermedio de una compañía de seguros, por el veinte por ciento (20%) de dicha cantidad, esto es, la suma de \$429.635.000,00.

Visto lo anterior, esta operadora judicial, considera improcedente la solicitud efectuada por el demandante, consistente en que se estudie la posibilidad de la no exigencia de la presentación de la caución que se señaló en el auto del 15 de febrero del año que avanza, al considerar que no es necesaria, y además que se ordene la materialización de la medida cautelar deprecada, pero sin las exigencias de la garantía, pues contrario a lo pedido y a los argumentos expuestos, la caución ordenada en este proceso declarativo, además de ser necesaria, está claramente dispuesta en la ley, sin que se haya establecido taxativamente alguna excepción

¹ Establece el artículo 626 del Código General del Proceso: “Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones: ... b) A partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

para no ordenarla, o se haya dado facultades al Juez para que a su arbitrio disponga si la ordena o no.

De bulto se tiene, que, dentro de esta clase de procesos, opera la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1º literal a) del Código General del Proceso y, para que sea decretada, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma.

Por otra parte, visto que no existen medidas cautelares por practicar; que todos los autos emitidos dentro del proceso se encuentran debidamente ejecutoriados, y que a la fecha, no se ha surtido la notificación personal al demandado como lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se ordenará requerir al demandante para que proceda a efectuar la notificación de este en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, al tenor del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud efectuada por la parte demandante, de no exigirle la presentación de la caución que se señaló en el auto del 15 de febrero del año que avanza, al considerar que no es necesaria, y además que se ordene la materialización de la medida cautelar deprecada.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que proceda a efectuar la notificación del demandado como lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso de qué trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2f3cd60a70266ff8cd17d484cf4e585ca37fd097b7031c925cbd655a4ee0e8

Documento generado en 08/03/2021 03:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>